

RESOLUCIÓN N.º 01

EXPEDIENTE N.º 0117-2022-2023/CEP-CR

En Lima, a los dos días del mes de octubre de 2023, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada en forma semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones Miguel Grau Seminario de Palacio Legislativo, se reunió la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia del congresista Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, con la presencia de los señores congresistas: Rosangella Andrea Barbarán Reyes; Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros; David Julio Jiménez Heredia; Ruth Luque Ibarra; Jorge Alfonso Marticorena Mendoza; Esdras Ricardo Medina Minaya; Javier Rommel Padilla Romero; Margot Palacios Huamán; Alex Antonio Paredes Gonzales; Cheryl Trigozo Reategui; Héctor Valer Pinto, Elías Marcial Varas Meléndez y Cruz María Zeta Chunga. Con licencia, los congresistas: Yorel Kira Alcarraz Agüero, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu y, María Elizabeth Taipe Coronado.

Congresistas denunciados : Wilson Soto Palacios
Silvia María Monteza Facho
José Alberto Arriola Tueros
Pedro Edwin Martínez Talavera
Luis Ángel Aragón Carreño
Hilda Marleny Portero López
Carlos Javier Zeballos Madariaga
German Adolfo Tacuri Valdivia
Pasión Neomías Dávila Atanacio
Francis Jhasmina Paredes Castro
Oscar Zea Choquechambi
Jhakeline Katy Ugarte Mamani
Paul Silvio Gutiérrez Ticona
Segundo Teodomiro Quiroz Barboza
Nivardo Edgar Tello Montes

Carlos Enrique Alva Rojas

Américo Gonza Castillo

Denuncia:

De oficio

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 27 de marzo de 2023, en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de LA COMISIÓN se aprobó por mayoría denunciar de oficio por presunta infracción a la ética parlamentaria a los congresistas: Wilson Soto Palacios, Silvia María Monteza Facho, José Alberto Arriola Tueros, Pedro Edwin Martínez Talavera, Luis Ángel Aragón Carreño, Hilda Marleny Portero López, Carlos Javier Zeballos Madariaga, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Francis Jhasmina Paredes Castro, Oscar Zea Choquechambi, Jhakeline Katy Ugarte Mamani, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Nivardo Edgard Tello Montes, Carlos Enrique Alva Rojas y Américo Gonza Castillo. En relación al también denunciado congresista Pasión Neomías Dávila Atanacio, suspendido en el ejercicio de sus funciones, se acordó reservar la denuncia hasta que se reincorpore a sus labores parlamentarias.
- 1.2. Con oficio N.º 0468-01-RU1103144-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Wilson Soto Palacios, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.3. Con oficio N.º 0469-01-RU1103138-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó a la congresista Silvia María Monteza Facho, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.4. Con oficio N.º 0470-01-RU1103141-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista José Alberto Arriola Tueros, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.5. Con oficio N.º 0471-01-RU1103147-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Pedro Edwin Martínez Talavera, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.

- 1.6. Con oficio N.º 0472-01-RU1103152-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Luis Ángel Aragón Carreño, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.7. Con oficio N.º 0473-01-RU1103156-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó a la congresista Hilda Marleny Portero López, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.8. Con oficio N.º 0474-01-RU1103160-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.9. Con oficio N.º 0475-01-RU1103165-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Germán Adolfo Tacuri Valdivia, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.10. Con oficio N.º 0476-01-RU1103169-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó a la congresista Francis Jhasmina Paredes Castro, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.11. Con oficio N.º 0477-01-RU1103172-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Oscar Zea Choquechambi, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.12. Con oficio N.º 0478-01-RU1103177-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó a la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.13. Con oficio N.º 0479-01-RU1103181-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Paul Silvio Gutiérrez Ticona, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.14. Con oficio N.º 0480-01-RU1103184-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista

Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.

- 1.15. Con oficio N.º 0481-01-RU1103185-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Nivardo Edgar Tello Montes, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.16. Con oficio N.º 0482-01-RU1103191-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.17. Con oficio N.º 0483-01-RU1103196-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 28 de marzo de 2023, LA COMISIÓN comunicó al congresista Américo Gonza Castillo, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.18. El 30 de marzo de 2023, mediante escrito S/N, con RU1106690, el congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga, presentó sus descargos frente a las imputaciones realizadas en su contra.
- 1.19. Con oficio N.º 1046-2021-2026-PSGT-CR, el señor congresista Paul Silvio Gutiérrez Ticona, solicitó se le remita el Exp. 0117-2022-2023/CEP-CR, a fin de ejercer su defensa.
- 1.20. Con oficio N.º 0498-01-RU-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 31 de marzo de 2023, LA COMISIÓN informó al congresista Silvio Gutiérrez Ticona, que el proceso se inicia como consecuencia de una denuncia de oficio y se encuentra en la etapa de indagación preliminar.
- 1.21. Con oficio N.º 138-2023/CONG. JAAT-CR, el señor congresista José Alberto Arriola Tueros, solicitó copia del acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de LA COMISIÓN, realizada el 27.03.2023.
- 1.22. Con oficio N.º 0505-01-RU1108719-EXP-0117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 3 de abril de 2023, LA COMISIÓN informó al congresista José Alberto Arriola Tueros que, no es posible atender por el momento su solicitud, por cuanto en la fecha no se encuentra aprobada el acta.
- 1.23. Con oficio 619-2022-2023/FJPC/CR de fecha 05 de abril de 2023, la congresista Francis Jhasmina Paredes Castro, remite escrito de defensa.
- 1.24. Con oficio N.º 142-2023/CONG.JAAT-CR, de fecha 12 de abril de 2023, el congresista José Alberto Arriola Tueros, reiteró su solicitud de copia de

acta de la Trigésima Sesión Ordinaria de LA COMISIÓN, realizada el 27 de marzo de 2023.

- 1.25. Con oficio N.º 0527-01-RU1115871-EXP.117-2022-2023-CEP-CR, LA COMISIÓN remitió copia del acta de la 31º Sesión Ordinaria al congresista José Alberto Arriola Tueros.
- 1.26. Con oficio N.º 649-2022-2023/STQB-CR, de fecha 27 de abril de 2023, el congresista Segundo Quiroz Barboza, presentó sus descargos.
- 1.27. Con oficio N.º 133-2023 (C.F. 204-2022)-MP-FN-AEIDC, el señor Fiscal Elmer Ríos Luque, Fiscal Supremo (p) – Coordinador del Área de Enriquecimiento Ilícito remite información solicitada, anexando Copia de la Disposición N.º 02, del 23 de diciembre de 2022, copia de la disposición N.º 03 del 05 de enero de 2023 y copia de la Resolución n.º uno, del 16 de marzo de 2023 – auto de allanamiento, descerraje, registro domiciliario y personal.
- 1.28. Con documento de fecha 10 de mayo de 2023, el Congresista Américo Gonza Castillo, solicita se tenga presente para los fines de archivo a la hora de resolver.
- 1.29. Con oficio N.º 0703-01-RU1144039-EXP. 117-2022-2022-CEP-CR, de fecha 15 de mayo de 2023, LA COMISIÓN, informó al congresista Pasión Neomías Dávila Atanacio la denuncia de oficio en su contra y el inicio de la indagación preliminar.
- 1.30. Con documento de fecha 17 de mayo de 2023, el congresista Pasión Neomías Dávila Atanacio, solicitó copias del expediente N.º 117-2022-2023-CEP-CR y designa a las letradas Alicia Asencios Agama y Julia Farro Gonzales como sus abogadas defensoras.
- 1.31. Con oficio N.º 0716-01-RU1148739-EXP-117-2022-2023-CEP-CR, de fecha 18 de mayo de 2023, LA COMISIÓN remite copia digital al congresista Pasión Neomías Dávila Atanacio del precitado expediente y precisa que tanto el denunciado como su defensa pueden acudir a LA COMISIÓN a efectos de revisar el expediente.

II FUNDAMENTOS

- 2.1 Se imputa a los congresistas Wilson Soto Palacios, Silvia María Monteza Facho, José Alberto Arriola Tueros, Pedro Edwin Martínez Talavera, Luis Ángel Aragón Carreño, Hilda Marleny Portero López, Carlos Javier Zeballos Madariaga, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Francis Jhasmina Predes Castro, Oscar Zea Choquechambi, Jhakeline Katy Ugarte Mamani, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Nivardo Edgar Tello Montes, Carlos Enrique Alva Rojas y Américo Gonza Castillo, por presunta

infracción a la ética parlamentaria, toda vez que habrían causado desmedro a la imagen de la institución parlamentaria al encontrarse comprendidos como investigados por el Ministerio Público, según la carpeta Fiscal N.º 204-2022, por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y Tráfico de Influencias agravado, situación que es incompatible con la conducta que debe tener todo parlamentario, lo que vulneraría los artículos 1º y 2º y literales a) y b) del artículo 4º del Código de Ética Parlamentaria y los literales a), b), c), g), h), i) y j) del artículo 3º, numerales 4.1, 4.2 y 4.4. del artículo 4º, literales a) y b) del artículo 5º y literales b) y c) del artículo 6º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.

- 2.2. El 24 de marzo de 2023, el Ministerio Público, allanó tanto a los despachos congresales como a los domicilios de los congresistas investigados, luego de obtener la orden a través del auto de allanamiento, descerraje, registro domiciliario y personal emitido en el Expediente 0033-2022-2-5001-JS-PE-01 por el juez supremo (p) Juan Carlos Checkley Soria, por la comisión de presuntos delitos de organización criminal y otros.
- 2.3. Que las diligencias judiciales y otros realizados a las personas de los congresistas investigados causaron impactante noticia en todos los medios periodísticos, por tratarse de un hecho sin precedentes al haberse allanado oficinas asignadas por el congreso de la República a 17 parlamentarios.
- 2.4. Que, ante estos hechos LA COMISIÓN promovió denuncia de oficio, a fin de determinar si los hechos por los que se investigan a los congresistas denunciados habrían vulnerado la ética parlamentaria y, si las consecuencias de las diligencias practicadas por el Ministerio Público habrían mellado la imagen de la institución parlamentaria.
- 2.5. Se notificó a cada uno de los parlamentarios investigados a efectos de que tengan conocimiento de la denuncia e inicio de la etapa de indagación preliminar ello de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.
- 2.6. La COMISIÓN, recibió los descargos del congresista **CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA**, solicitó el archivamiento de su caso en razón de lo siguiente:
 - 2.6.1. Que, el argumento de abrirle un proceso disciplinario, por encontrarse investigado por la presunta comisión del delito de organización criminal y tráfico de influencias en la Carpeta Fiscal 204-2022 por ser incompatible con la conducta ética que debe tener todo parlamentario y que se ha realizado diligencias y allanamientos por el Ministerio Público, resulta ser insuficiente y contrario a lo dispuesto por el artículo segundo inciso 24, apartado

e) de la Constitución Política de Estado que establece "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

Que, el hecho que dentro de la investigación preliminar se haya dispuesto allanamientos no significa haber incurrido en falta ética, al ser decisiones de una institución y no de su persona, por lo que no se le puede imputar hechos practicados por terceros.

2.6.2. Que, en anterior oportunidad ante la denuncia de Frank Anthony Ayala Arroyo, se le abrió proceso por los mismos hechos que sirven de base para las investigaciones mencionadas, el mismo que se archivó por no haberse probado haber cometido falta ética, dado que nunca ha incurrido en actos ilícitos menos en delitos que constituyan una organización criminal. Precisa que en aquella oportunidad no se encontraba investigado por el Ministerio Público pero los hechos imputados son los mismos.

2.6.3. Respecto al fondo del asunto, es decir sobre los hechos que se refiere en la investigación preliminar 204-2022, refiere lo siguiente:

Primer Cargo: señala que conforme aparece en la notificación, se le imputa haber intervenido en la designación del ex ministro de Producción José Rogger Incio Sánchez (punto 3.1.2 de la decisión, versión de colaborador eficaz CE-11-2022-EFICCOP, punto 3.1.2.4 de la decisión); sin embargo, tal imputación es totalmente falsa, en vista que al referido exministro no lo conocía al momento de ser designado como tal. Señala que conoció después por los medios de comunicación que era militante de Acción Popular. Lo que puede ser corroborado por el propio ingeniero Incio Sánchez, no habiendo tenido ni antes ni después conversación alguna con dicha persona para su designación como ministro.

La versión del colaborador eficaz es contradictoria, en vista que la misma imputación fue hecha por otro colaborador eficaz al excongresista Yonhy Lescano Ancieta (punto 3.1.2.1. de la decisión fiscal), versión que igualmente es falsa porque ante una información periodística el mismo ingeniero Incio Sánchez remitió una carta al programa Panorama para que se rectifique, porque no conocía al momento de su designación al excongresista Lescano. Consecuentemente no ha existido intervención alguna, tampoco pacto alguno, menos ilegítimo o ilícito para la designación del exministro José Roger Incio Sánchez.

Que, tan cierto es que no ha existido de su parte acto ilegal alguno porque según en el mismo punto 3.1.2.4 se refiere al congresista Darwin Espinoza Vargas reclama a Auner Vásquez Cabrera (asesor del entonces presidente de la República) la designación del exministro Incio Sánchez el mismo día que se hizo pública tal designación. Si hubiera existido pacto ilegal de su parte para tal

reclamo no se habría producido, ni se hubiera retirado al exministro Incio Sánchez después de poco más de un mes o se hubiera producido beneficios o concesiones a su favor o terceros. Al referido exministro nunca lo visitó, ni se ha reunido por ninguna razón ni en ningún lugar. Que en sus funciones siempre ha obrado conforme a ley y de manera transparente, no solo en las gestiones para la Región de Puno y otros ciudadanos, sino también en las votaciones efectuadas en el Congreso de la República.

En el supuesto negado que habría efectuado actos ilícitos o dado el nombre del exministro de la Producción José Rogger Incio Sánchez y producido su reemplazo por el exministro José Luis Prado Palomino, se hubiera recibido un cambio de conducta de su persona respecto al gobierno; sin embargo, sus actos han seguido desde el inicio de su gestión con los mismos principios y conforme a ley. Igualmente, en el supuesto negado que el expresidente Pedro Castillo le haya solicitado el nombre de algún profesional para ocupar el cargo de ministro y haya sugerido algún nombre no hay ninguna infracción administrativa o penal, salvo que se haya pactado hechos ilícitos a cambio, y ese supuesto tampoco se ha producido.

Segundo Cargo: En la decisión de la señora Fiscal de la Nación, punto 3.3.1. se le imputan hechos presuntamente perpetrados en la Superintendencia Nacional de Migraciones, refiriendo que se le encomendó a Auner Vásquez, la tarea de conseguir votos para evitar la vacancia del expresidente Castillo Terrones y que para tal efecto se les "dio" tanto a su persona como al congresista Carlos Enrique Alva Rojas la Dirección de Migraciones y "direccionar" el contrato para la elaboración de pasaportes. Esta imputación igualmente la rechaza porque desconoce los hechos que se mencionan en la decisión fiscal. Señala, que en efecto no conoce nada sobre el proceso de contratación LP-SM-5-2022 para el suministro de 700,000 libretas de pasaporte electrónico convocado el 12 de noviembre de 2021 y desconoce los actos posteriores; y es más desconoce igualmente la Superintendencia de Migraciones de ese entonces Ivonne Paola Cruz Córdova, se pregunta entonces como pudo realizar los supuestos actos ilegales.

En cuanto a las votaciones, las mismas siempre las ha efectuado con criterio de consciencia y no en base a expectativas, hechos ilícitos, o acuerdos ilegales. Siempre sus votaciones han sido uniformes y sin variar el sentido de su posición política. Incluso en el cuadro que se incluye en la decisión fiscal, página 36, punto 3.3.3. aparece votaciones a favor de la censura del ministro de educación Carlos Alfonso Gallardo Gómez. Nunca ha supeditado sus votaciones a ningún aspecto ilícito y contrario a los intereses generales de la población.

Que, rechaza las imputaciones referidas en el punto V. A. apartado A.1. de ser parte de una organización criminal liderada por el expresidente José Pedro Castillo Terrones y menos del grupo de congresistas denominados "Los Niños". Tampoco es parte del denominado "brazo congresal" para respaldar la gestión del referido exmandatario.

TERCER CARGO: Rechaza, las imputaciones que se le hacen en el punto V.A.1 cuarto y quinto párrafo son falsas y además contradictorias. Son falsas porque en ningún momento ha participado en la "gestión" o designación del exministro de la Producción Jorge Luis Prado, a quien tampoco conocía al momento de su designación.

Que, esta afirmación de la designación fiscal es contradictoria por los puntos mencionados anteriormente en la decisión Fiscal. Se afirma que la designación del exministro de la Producción José Roger Incio Sánchez que supuestamente facilitó el nombre de tal persona al gobierno, sin embargo, más adelante se asevera que el congresista Darwin Espinoza Vargas reclama por tal designación y que incluso pide ser cambiado, se pregunta ¿cómo pudo apoyar la designación de Jorge Luis Prado, si había sido retirado por su predecesor que supuestamente había sido sugerido por su persona? Siendo las imputaciones inconsistentes y falsas.

Señala que igualmente, es falso que haya intervenido en la designación o que habría "direccionado" la contratación de las personas que aparecen en el quinto del apartado V.A.A.1.A dichas personas no las conoce.

Rechaza el cargo que aparece en el párrafo sexto del punto V.A.A.1. que refiere que tomó supuestamente el control ilegal de la Superintendencia Nacional de Migraciones para satisfacer sus intereses en contrataciones en dicha entidad.

Que sobre ese punto referido a la Superintendencia de Migraciones incluso remitió un escrito al Ministerio Público para que se lleven a cabo las investigaciones respectivas porque no tienen ningún compromiso o haya participado en algún hecho ilícito.

Rechaza las imputaciones que aparecen en el punto V.A.2., tercer párrafo, en vista que, con el expresidente de la República Pedro Castillo Terrones, en ningún momento consiguió "influencias reales" para la designación de funcionarios en el Ministerio de la Producción bajo la gestión de Jorge Luis Prado Palomino y bajo ninguna otra gestión.

Rechaza de la misma manera, las imputaciones específicas contra su persona que aparecen en el punto D. del punto V, de la decisión

fiscal, puesto que por las razones expuestas no ha conformado o sido parte de ninguna organización criminal y menos ha sido captado por algún personaje del gobierno para proteger al expresidente Castillo o sus ministros En el Congreso de la República.

Que, ante las consideraciones señaladas, no ha cometido ningún delito en sus funciones como Congresista de la República y menos el delito contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Organización Criminal, previsto y penado en el artículo 317 del Código Penal, el mismo que concuerda con la Ley 30077, en agravio del Estado.

Finalmente señala que los hechos anteriores denunciados por la prensa fueron desvirtuados por las mismas fuentes, para ello cita el caso de la declaración de la señora Karelím López Arredondo, quien se dice había referido que su persona se encontraba comprendido en el grupo de congresistas denominado Los Niños y que había, según las informaciones, sido aludido indirectamente; sin embargo cuando la referida señora se presentó en la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República no se ratificó en dichas declaraciones, pese a que se le reiteró la pregunta. Esta situación demuestra que desde un inicio se pretendió involucrarlo indebidamente en hechos ilícitos por tener discrepancias con algunos sectores políticos del país, con la línea editorial de alguna prensa nacional y con algunos congresistas de la República que discrepaban del gobierno y desde el inicio de la gestión hablaban de vacancia y no reconocieron los resultados electorales de las elecciones generales.

2.7. La COMISIÓN, recibió los descargos de la congresista **FRANCIS JHASMINA PAREDES CASTRO**, quién señaló:

2.7.1 Solicitar se haga una evaluación del cumplimiento de los requisitos que debe tener una denuncia de oficio señalados en los literales a y b del numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, a fin se declare improcedente la denuncia.

2.7.2. Que los cargos formulados en su contra señalan únicamente dos motivos que habrían sustentado la promoción de la denuncia de oficio, que serían los siguientes:

- a. "al encontrarse en la condición de investigada"
- b. "incluyendo las distintas diligencias que ha realizado el Ministerio Público como allanamientos y otros.

2.7.3. En relación a que tendría la "condición de investigada" que ello no describe ninguna acción, omisión o conducta realizada por su persona y que le pueda ser atribuida, ya que la misma no depende de su voluntad, acción, omisión y/o conducta; y por dicho motivo, esta afirmación fáctica, de plano, no puede ser objeto de

imputación, ni mucho menos, puede justificar la promoción y/o aprobación de una denuncia por infracción a la ética parlamentaria. Que, la inclusión como "investigada" en la Carpeta Fiscal N.º 204- 2022 son de público conocimiento que han sido efectuadas por un tercero (Fiscalía de la Nación) y no por ella, por lo que al no ser; y, tampoco identificarse una acción, omisión o conducta desplegada por ella, por lo que esa conducta no puede atribuirse como conducta posible y pasible de infracción ética parlamentaria; además que debe tenerse en cuenta que esta acción se hace dentro de un procedimiento de investigación (diligencias preliminares) en el que su incorporación a la misma responde a una hipótesis absolutamente incipiente, que podría no ser confirmada, ya que la mencionada etapa tiene por finalidad recabar los elementos de cargo y/o descargo que probablemente desestimen la referida hipótesis. Esto es, a dicho nivel de investigación no existe mérito de confirmación de alguna acción u omisión pasible de sanción penal, manteniéndose incólume el principio de presunción de inocencia.

Indica que el argumento se ve reforzado con lo señalado en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, que precisa que en caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinaria, lo que hace ver es que si una persona teniendo la condición de investigado puede ser elegido como congresista, dicha condición no resulta ser pasible de algún tipo de infracción a la ética parlamentaria; al ser ello compatible con el derecho de presunción de inocencia, la imputación relacionada con la "condición de investigada" en este proceso ético no puede ser pasible de sanción; y consecuentemente tampoco de procesamiento.

En la sesión del Pleno de fecha 4 de abril de 2023, la presidenta de la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales Lady Mercedes Camones Soriano¹, al responder a una alusión hace la diferencia entre un proceso penal en curso, no ha nivel de investigación, en esa misma línea LA COMISIÓN DE ÉTICA NO PUEDE SANCIONAR A LOS CONGRESISTAS QUE AÚN NO TIENEN FIJADO LOS HECHOS NI LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, DEBIDO A QUE, ES FUNCIÓN DE LA FISCALÍA FIJAR LOS HECHOS QUE PRETENDE ACREDITAR EN UNA EVENTUAL INVESTIGACIÓN FORMALIZADA Y JUZGAMIENTO.

Una conducta (acción u omisión) ética parlamentaria está relacionada con un comportamiento del congresista que infrinja valores, deberes morales. En el caso sub examine se reitera que los motivos de promover la denuncia de oficio NO ES POR UNA

¹ <https://www.facebook.com/CongresoPeru/videos/591941179535486/>

CONDUCTA que se haya realizado, sino por una condición (atribuida a una tercera persona y de forma incipiente por la naturaleza propia de la investigación), esto es, la de ser investigada.

Siendo ello así se debe declarar improcedente la denuncia debido a que viola el principio de causalidad, regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) esto es, solo debe sancionar a quien ha realizado un hecho o una conducta.

Señala que la denuncia de oficio coloca dos conductas que no habrían sido realizadas como:

- a) La condición de investigada que NO ES UNA CONDUCTA REALIZADA POR SU PERSONA.
- b) El allanamiento que TAMPOCO ES UNA CONDUCTA REALIZADA POR SU PERSONA.

2.7.4. Señala que si bien no existe un hecho concreto describible que pueda justificar la promoción de una denuncia en su contra, advierte que no existen indicios claros y/o concretos que permitan justificar y/o llevar a cabo una investigación ante la Comisión; por ello advierte que tampoco existen indicios claros y/o concretos que permitan justificar y/o llevar una investigación ante la COMISIÓN; por ello hace un extracto de los hechos que son materia de investigación ante la Fiscalía de la Nación a efectos de poner en conocimiento de que los elementos recabados en dicha investigación tampoco podrían existir indicios que permitan cumplir con este presupuesto ante la COMISIÓN.

Que la denuncia de oficio se ha basado en artículos periodísticos que dieron a conocer determinadas decisiones que tomó la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial en relación con la investigación signada con el número de Carpeta Fiscal N.º 204-2022.

Que, dichos reportes periodísticos no justifican en ningún extremo, la suficiencia requerida para el inicio de la presente investigación, ya que, son decisiones propias de la etapa de investigación que se viene desarrollando.

Advierte que ninguna de estas acciones ha condenado, sancionado y/o acreditado de manera suficiente cualquier hipótesis inculpativa alguna, manteniéndose incólume el derecho constitucional a la presunción de inocencia; y si bien se han desplegado acciones propias de la etapa de investigación ante el fuero común, estas, únicamente se realizan porque tiene un objetivo de confirmar o no alguna circunstancia fáctica que permita el esclarecimiento de los hechos, esto es, que, con suma objetividad, permitan recabar los indicios de cargo y/o de

descargo que posteriormente podrían tener como resulta una resolución de archivo definitivo de dicha investigación.

Que, resulta incipiente en dicha investigación y, por ende, no se encuentra probada sino, en proceso de posible confirmación o no ante las autoridades competentes, no puede ser objetivo de investigación y/o posible sanción ante la Comisión de Ética, debiendo resaltar sobre este punto que, reportes periodísticos sobre algunas acciones desplegadas por las autoridades no solo, no son indicios que pueda permitir algún tipo de sanción ante la Comisión de ética, y que no tienen mérito para iniciar una denuncia en su contra.

2.7.5 Precisa que el testigo principal de la Fiscalía declaró que no existe ninguna gestión ajena a la labor parlamentaria realizada por su persona, por cuanto en la declaración de Lucas Renato Martín Borjas Roa, realizada el 23 de febrero de 2023 (que adjunta), descarta cualquier acción ajena a la labor parlamentaria de su persona; y precisa que:

- Cuando se le pregunta si la conoce antes de abril de 2022 o tiene algún tipo de vínculo de amistad con ella, el testigo de manera contundente dice NO.

- Cuando se le pregunta si coordinó con su persona, sobre su postulación y/o nombramiento en el cargo, nuevamente el testigo de manera contundente dice NO.

- Que, de manera espontánea precisó que es el sindicato quien propone a las personas susceptibles de nombramiento.

- Precisó que el pertenece al sindicato y que su participación e integración al mismo ha sido incluso tiempo anterior al nombramiento efectuado.

- Manifestó ser un médico cirujano de profesión, que desde el año 2014 trabaja para el Estado, en la modalidad de indeterminada modalidad 728 en el Hospital 2 de Pucallpa.

- Resulta manifiesto que ocupaba un cargo de confianza donde cumplía todas las características y requisitos que exigía la naturaleza del cargo.

2.7.6 Respecto al cuestionamiento relacionado con el ejercicio de su voto, no se puede tener en cuenta como indicio porque responde al ejercicio legítimo de un derecho que se encuentra protegido por el principio constitucional de inmunidad del voto. Es una obligación del Código de Ética Parlamentaria respetar el principio de independencia, en específico el artículo 2° del citado cuerpo normativo precisa "...El principio de independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político al que pertenezca. En ese sentido se debe tener en cuenta que desde su votación número UNO ha sido coherente con el grupo político con el cual ingresó al parlamento nacional. Lo que debe tenerse en consideración al merituar la denuncia porque de lo contrario, además de infringir el artículo 93° de la Constitución Política del

Estado, se estaría atentando contra la independencia de los congresistas de la República y la democracia (en función, al grupo de ciudadanos de su región que representa).

La hipótesis que formula el Ministerio Público, la cual se encuentra en construcción es que supuestamente, el expresidente José Pedro Castillo Terrones, habría captado al grupo de congresistas a que pertenece nuestra representada a efectos de que estos voten de la siguiente manera.

1. Contra de mociones de vacancia.
2. Contra de censuras de ministros.
3. Contra interpelaciones de ministros.
4. A favor de las cuestiones de confianza.

Al respecto, el artículo 93° de la Constitución Política del Estado, regula la prerrogativa de inviolabilidad del voto, es decir, Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a la interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

Que, como es sabido "la inviolabilidad de las opiniones y del voto que emiten los congresistas de la República en el ejercicio de sus funciones, es una excepción a la regla general de la responsabilidad de los servidores públicos prevista en nuestra Constitución Política del Estado, la cual señala de forma absoluta, y sin excepción alguna, que todos los votos quedan excluidos de responsabilidad jurídica, debido a que, con dicha regulación, se busca asegurar la independencia de los congresistas de la República frente a las interferencias, o posibles interferencias, de otros poderes, protegiendo así la democracia al haber sido elegidos previamente representando a un sector de la sociedad y región.

Como parte del principio de inviolabilidad del voto se le suma el hecho claro y concreto de que incluso, siendo el voto congresal un acto libre, incuestionable y no sujeto a responsabilidad judicial o administrativa, esto es, tampoco a mandato imperativo y/o a interpelación; incluso, dicha protección alcanza al hecho que podrían entenderse como no ilícitos. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-1174/04 de fecha 24 de noviembre de 2004, en relación a la inviolabilidad del voto precisó lo siguiente:

"Dijo la Corte en esa ocasión lo siguiente: Inviolabilidad y conductas delictivas.

12. Con todo y relacionado directamente con el asunto por decidir en el presente caso, algunos podrían objetar -como hacen los

magistrados de la Corte Suprema- que no es admisible que la inviolabilidad de los parlamentarios sea absoluta, ya que ésta no puede cubrir asuntos delictuales, por cuanto no sólo todos los ciudadanos colombianos incluidos congresistas, deben respetar la Constitución y la ley sino que, además, los senadores y representantes son servidores públicos, por lo cual también deben responder por la omisión y extralimitación en sus funciones (CP arts. 4 y 6). Además, según esta objeción, no es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico los congresistas sean absolutamente inviolables o irresponsables cuando ejercen sus atribuciones, por cuanto la propia Constitución precisa que incurren en diversos tipos de responsabilidades en el ejercicio de su cargo. Por ejemplo, la Carta establece que los congresistas son investigados por la Corte Suprema por los delitos cometidos en relación con sus funciones (CP art. 235 Parágrafo) y sienta que perderán su investidura por violación del régimen de conflicto de intereses o de incompatibilidades, o por tráfico de influencias o por la indebida destinación de dineros públicos (CP art. 183).

13- La Corte Constitucional considera que la anterior objeción se fundamenta en premisas ciertas, pero extrae conclusiones equivocadas. El análisis de esta objeción permitirá entonces a esta Corte precisar el alcance de la inviolabilidad parlamentaria. Así es indudable que la regla general en cualquier Estado de derecho (CP art. 1A°) es la responsabilidad de todos los servidores públicos por el ejercicio de sus funciones (CP art. 6) sin embargo, no es lógico extraer de ese postulado la conclusión equivocada de que la inviolabilidad de los congresistas no puede cubrir conductas delictivas, por cuanto esa argumentación, deja de lado un hecho elemental que la invalida, y es el siguiente: la inviolabilidad es precisamente una excepción a la regla general de la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares. En efecto, precisamente lo que pretende este mecanismo es que ni los jueces, ni las otras ramas del poder, puedan perseguir ciertos discursos o afirmaciones, que, si hubieran sido pronunciados por un particular o por otro servidor público, podrían configurar delitos de injuria, calumnia, apología al delito o similares. Esa es precisamente la función de la figura, ya que, como dice Pizzorusso, "la irresponsabilidad por las opiniones y votos expresados se sustancia en una eximente en cuya virtud la acción realizada, aunque se corresponda con un supuesto delictivo (p. ej. Difamación, injuria, etc.) no resulta punible o no es, para algunos, constitutiva de delito"⁴⁰ (40. Alessandro Pizzorusso. Lecciones de derecho constitucional. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales: 1984, Tomo I. p 279) Esto fue muy claro, además, en los debates en la Asamblea Constituyente... Por consiguiente, afirmar que la inviolabilidad no cubre hechos delictivos implica desconocer el sentido mismo de la figura y equivale simplemente a ignorar el mandato perentorio establecido por el artículo 185 de la

Carta, según el cual, "los congresistas son inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo", pues si tal disposición se refiriera a hechos lícitos, carecería de sentido y no podría evaluarse como una garantía. Sería como decir que a los congresistas no se les puede sancionar por hechos que no sean delictivos, lo que es predicable de cualquier persona".

Una interpretación contraria a lo hasta aquí descrito infringido lo regulado, incluso, en el propio Reglamento del Congreso de la República del Perú, que en su artículo 17° señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17. Los congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la inviolabilidad del voto de los congresistas sirve para garantizar la independencia de la función congresal. El propio Reglamento del Código de Ética parlamentaria señala en su apartado a) de su artículo 3°, lo siguiente:

Artículo 3.- Principios.

Los congresistas en el ejercicio de sus funciones se conducen de acuerdo con los siguientes principios:

a) Independencia: LA ACTUACIÓN DEL CONGRESISTA NO ESTÁ SUJETA A MANDATO IMPERATIVO... La independencia de la función congresal se ejerce guardando lealtad al grupo político al que pertenece.

Es decir, el inciso de la investigación donde se analizan los votos resulta inconstitucional, y una injerencia arbitraria en la independencia del Poder Legislativo. Máxime, cuando el propio Código de Ética Parlamentaria del Congreso de la República en su artículo 2° señala lo siguiente:

Artículo 2°. EL CONGRESISTA REALIZA SU LABOR CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA... EL PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA DEBE ENTENDERSE DENTRO DE LA LEALTAD AL GRUPO POLÍTICO A QUE PERTENEZCA."

Precisa que siendo ello así, la línea de su votación siempre ha sido coherente con el grupo político por el cual fue electa congresista, no existiendo la aseveración del Ministerio Público en el sentido de que en el caso en concreto se habría presentado la supuesta existencia de "un captamiento", lo cual incluso resulta injustificable e irracional, por cuanto, no tiene sentido que se pretenda señalar que existiría un supuesto captamiento del propio grupo político.

Finalmente solicita que la denuncia sea declarada improcedente.

- 2.8. La congresista **FRANCIS JHASHMINA PAREDES CASTRO**, presenta un nuevo escrito de defensa mediante el cual amplía los argumentos por los cuales solicita se declare IMPROCEDENTE la denuncia de oficio en su contra, a través de sus abogados defensores; en los que señala:

Que los argumentos por los cuales se le ha denunciado de oficio serían:

- a. "al encontrarse en la condición de investigada.
- b. Incluyendo las distintas diligencias que ha realizado el Ministerio Público como allanamientos y otros.

Señala que, a efectos de verificar la ausencia del daño a la imagen del Congreso de la República del Perú, precisa:

2.8.1 VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE DAÑO A LA IMAGEN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ COMO CONSECUENCIA DE LA ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE "INVESTIGADA" A LA CONGRESISTA FRANCIS PAREDES CASTRO REALIZADA POR UN TERCERO, SIENDO ESTA UNA ACCIÓN AJENA A SU VOLUNTAD.

Precisa que el archivo definitivo de la investigación, una vez culminada las diligencias preliminares, se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal Peruano, el cual precisa que "si el fiscal al calificar la denuncia después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causa de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado".

Prueba concreta u objetiva de esta posibilidad de archivo de la investigación preliminar se puede ver reflejada en los propios pronunciamientos emitidos por la actual Fiscal de la Nación, Liz Patricia Benavides Vargas, quien, sobre la base y alegación del principio constitucional de la inviolabilidad del voto y presunción de inocencia, emitió la Disposición N.º 06 de fecha 22 de marzo de 2023, recaída en la Carpeta Fiscal N.º 187-2018 a su cargo y en la cual TOMANDO LA DECISIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS ACTUADOS EN FAVOR DE UN EXCONGRESISTA DE LA REPÚBLICA POR HECHOS RELACIONADOS A SU LABOR CONGRESAL, precisado lo siguiente:

"30. Ahora bien, del estudio exhaustivo de los actuados, advertimos que, en efecto, el procedimiento parlamentario concluyó con la aprobación de las leyes...el investigado...votó a favor de la

aprobación de ambas leyes...por lo que, el accionar del investigado...se habría limitado a emitir su voto a favor de la aprobación de las leyes mencionadas; LO QUE NO SERÍA RELEVANTE PENALMENTE; pues se encuentra dentro de las facultades que tenía...en su condición de congresista de la República. Tanto más, si la emisión de los votos del citado parlamentario se encuentra amparada por la denominada "inviolabilidad de la opinión", consagrada en el artículo 17 del Reglamento del Congreso de la República, que consagra que "los congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones".

Señala, que, en consecuencia, la propia fiscal de la nación Liz Patricia Benavides Vargas, emite la decisión de archivar definitivamente la investigación, como se puede apreciar a continuación.



Continúa precisando de los párrafos precedentes y de lo que expuesto en su escrito anterior se concluye coherente y justificadamente lo siguiente:

- Que la atribución de "investigada" efectuada en su contra **NO RESPONDE** a la acción, omisión, conducta y/o voluntad de la misma, sino de un tercero.
- Que el hecho de atribuir tal condición **NO SUPONE** en ella responsabilidad penal alguna.
- Que, el hecho de atribuir tal condición **NO SUPONE** tampoco la existencia de un daño actual, atribuible a su persona.

Por lo que no sería legítimo admitir a trámite una denuncia de oficio, iniciar un procedimiento sancionatorio y/o sancionar a nuestra

representada por actos ajenos a su voluntad y que no han sido probados ni en su extremo de responsabilidad penal, ni tampoco en relación a la existencia de algún daño; ello vulneraría no solo su derecho a la inviolabilidad del voto expuesto extensamente en el escrito anterior presentada a esta COMISIÓN, sino además derechos constitucionales como el derecho a la presunción de inocencia.

- 2.8.2. Respecto a la verificación de la inexistencia de daño a la imagen del Congreso de la República del Perú, como consecuencia del "conocimiento público" de la atribución de la condición de investigada, realizada por un tercero, acción manifiestamente ajena a su voluntad. Indica que se debe tener en cuenta y resulta de absoluta relevancia que la investigación fiscal a la que fue incorporada, resulta ser una investigación de carácter reservada, por lo que en teoría no habría forma de que se haya hecho pública dicha investigación hasta algún pedido oficial de la Fiscalía de la Nación, ya sea el Poder Judicial o al Congreso de la República, entre ellos, los allanamientos que se realizaron el 24 de marzo de 2023.

Resalta que la condición per se, de investigada en una investigación de carácter reservada definitivamente no daña la imagen del Congreso de la República, debido a que SU CARÁCTER NO ES PÚBLICO SINO RESERVADO; sin embargo, la segunda semana del mes de febrero del año 2023, se filtró en los medios de comunicación de forma incompleta la información respecto a dicha ampliación de investigación y su incorporación como investigada, un hecho que resulta ser por demás irregular; y contrario a la existencia de algún mérito en el presente procedimiento, dicha circunstancia, más bien amerita una adecuada investigación por los órganos correspondientes que hicieron pública una información de carácter reservada.

Precisa que es pertinente mencionar que el carácter reservado de una investigación se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 324° del Código Procesal Penal Peruano, el cual señala que "1. La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos".

En consecuencia, resulta manifiesto que la publicidad de la mencionada información no solo no es un hecho de su responsabilidad, sino que viene a ser un hecho de terceros que compete a las autoridades fiscales y/o policías que hicieron pública una información de carácter reservada; HECHO QUE DEBE SER EXHAUSTIVAMENTE INVESTIGADO Y SANCIONADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL INFRINGIR EL CITADO PRECEPTO NORMATIVO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE.

Resalta, que, al haber tomado conocimiento de la condición de investigada por la Fiscalía de la Nación, se apersonó oportunamente a la investigación nombrando su respectiva defensa técnica, señalando domicilio procesal, todo ello debido a que, es la más interesada en que se aclare oportunamente los hechos que se vienen investigando.

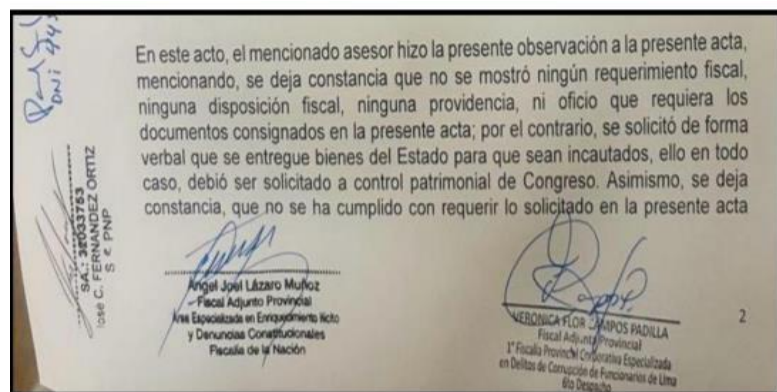
2.8.3. Respecto a la verificación de daño a la imagen del Congreso de la República del Perú, como consecuencia del "conocimiento público" en relación con la acción legal e inconstitucional de allanamiento de las oficinas del Congreso de la República, acción ajena a su persona.

Indica que, en su caso, no se realizó el allanamiento en el recinto parlamentario, debido a que, el número de las oficinas consignadas en la orden judicial difería del número de las oficinas que le correspondía.

Indica, que, pese a que dicha imposibilidad de realizar el allanamiento era evidente y ya no se justificaba su presencia en dicho recinto parlamentario, sin embargo, en el caso concreto se violó el artículo 98° de la Constitución que precisa "...Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio presidente".

Los Fiscales y las autoridades presentes pese a NO TENER ninguna orden judicial, ni tampoco ninguna orden fiscal pretendieron realizar una diligencia adicional de "Exhibición de documentos"; ello sin una notificación previa, ni menos una disposición u oficio que lo haya ordenado así la Fiscal competente, que en caso concreto era la Fiscal de la Nación.

Indica que, como prueba concreta y objetiva de dicha arbitrariedad y abuso del mencionado acto inconstitucional, se dejó constancia en el Acta Fiscal de lo sucedido.

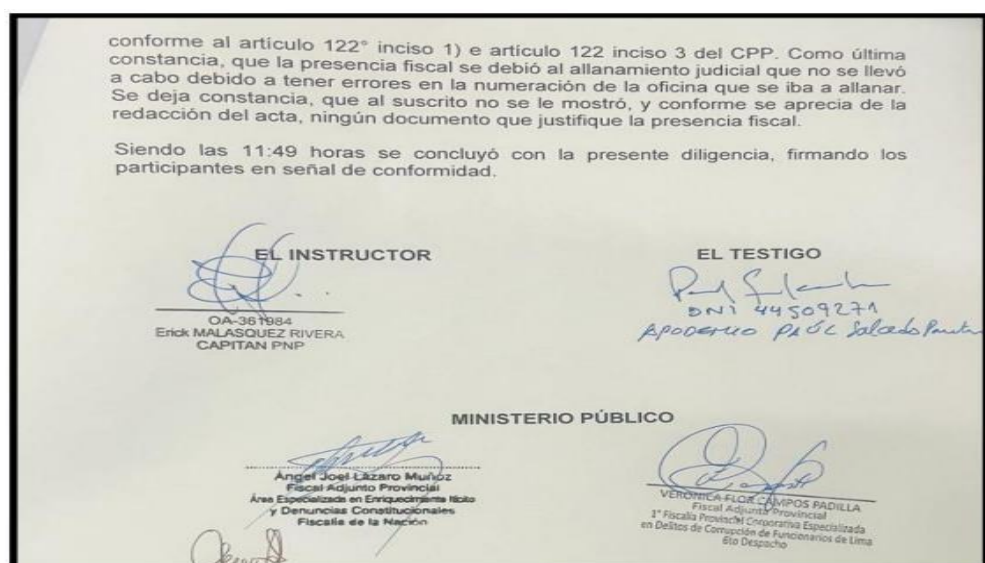


Señala que dejaron constancia de que NO EXISTIÓ NINGÚN REQUERIMIENTO, DISPOSICIÓN, PROVIDENCIA NI OFICIO se verificó también la violación del artículo 122° del Código Procesal Penal que precisa que "1... El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias y formula Requerimientos"; SIN EMBARGO, EN EL PRESENTE CASO NO EXISTIÓ NI SIQUIERA ÓRDENES VERBALES DE LA FISCALÍA EN EL ÁMBITO DE LA INTERVENCIÓN EFECTUADA.

Del mismo modo, el inciso 6 del artículo 122° señala "Rige en lo pertinente, el artículo 127°, lo cual significa que, una vez emitido la disposición Fiscal, este debe ser notificada a las partes, conforme al Código Procesal Penal, Artículo 127.- Notificación. 1. Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor.

En el caso sub examine se dejaron tres constancias por parte del asesor del despacho, al advertir que existía de forma clara una arbitrariedad por parte de los fiscales intervinientes que firman el acta y los policías, AL INGRESAR A UN DESPACHO DE UN CONGRESISTA PESE A NO TENER ORDEN PARA REALIZARLO.

Es en razón a ello que se dejó constancia conforme se aprecia a continuación:



Por esos motivos solicita que se tenga en cuenta las vulneraciones a la Constitución señaladas, sino que además se tenga presente que estas acciones además de no contar con autorización judicial, ni tampoco de la Fiscal competente, fueron acciones efectuadas por terceras personas que no solo no tenían competencia para realizar dichas acciones, sino que además las hicieron infringiendo flagrantemente la Constitución Política y las normas procesales antes descritas, por lo que no siendo una acción realizada por su persona; así como tampoco es una acción que dependa de su voluntad, el cuestionado hecho o circunstancia resulta ser de imposible sanción a su persona por parte de la Comisión de Ética, motivo por los cuales debe declararse improcedente.

2.9. El congresista **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA**, formula descargos; en los términos siguientes:

2.9.1. Indica que tomó conocimiento del proceso de indagación preliminar, que la Comisión de Ética realiza en su caso por encontrarse investigado por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de organización criminal y tráfico de influencias agravado contenido en la Carpeta Fiscal 204-2022; y que esta situación sería incompatible con la conducta ética que debe tener todo parlamentario, toda vez que dichos hechos incluyendo las distintas diligencias realizadas por el Ministerio Público como allanamientos y otros, habrían generado desmedro a la imagen de la institución parlamentaria.

Sobre lo señalado, precisa que su actual condición en la Carpeta Fiscal 204-2022, es de investigado habiéndosele incorporado a dicha investigación de manera reciente mediante disposición N.º 02 del 23 de diciembre de 2022, ampliándose la investigación contra su persona y otros siete congresistas, disposición que se encuentra en etapa preliminar, conocido según el numeral 2) del artículo 330 del Código Penal como Diligencias Preliminares, señala que dentro de esas diligencias se permiten realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, individualizar a las personas involucradas en su comisión, tal como lo señala sentencias casatorias que hace referencia.

2.9.2. Precisa que dentro de una investigación penal, existen diversos tipos de sospechas, siendo la sospecha inicial simple (que es la necesaria para la apertura de diligencias preliminares) requiere básicamente de una noticia criminal no corroborada como ha precisado la Corte Suprema durante esta etapa, el Ministerio Público tiene la oportunidad de realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido a lugar los hechos objetos de conocimiento, por lo que sería inconstitucional

(afectación al derecho a la presunción de inocencia) interponer una sanción de cualquier índole en ésta etapa procesal.

- 2.9.3. Indica que la imputación hacia su persona es genérica, abstracta, vaga, basada principalmente en el dicho de un aspirante a colaborador eficaz, que hasta el momento en relación a su persona no cuenta ni contarán en el futuro con corroboraciones periféricas que lo vinculen a hechos materia de investigación; y ello se debe a que su persona no ha participado de manera activa, ni pasiva en ningún acto ilícito de los cuales se le pretende involucrar.
- 2.9.4. Señala que la referida disposición Fiscal, en el ítem V Imputaciones específicas estructuradas a partir de los nuevos hechos descritos en la presente disposición "Delimitación de la imputación específica por el delito de Organización Criminal", no tiene nada de específico, porque es una imputación genérica para los 08 congresistas del Bloque Magisterial; en ese sentido según la tesis del Ministerio Público, todos habrían realizado la misma presunta conducta, lo que es totalmente incongruente y vulnera el principio de imputación necesaria, el mismo que deviene del derecho constitucional a conocer los cargos por los cuales se les investiga; lo que ha motivado que su defensa solicite al Ministerio Público cumpla con precisar de manera específica de qué se le acusa, cual habría sido su actuar en los supuestos hechos que hace mención el colaborador eficaz por el cual se le incorporó a la investigación.
- 2.9.5. Más adelante señala que llama la atención que la investigación cuestione el derecho al voto que tienen los ciudadanos y el principio de independencia de los congresistas, vulnerando lo señalado en el artículo 93° de la Constitución Política del Estado, que expresa que "Los congresistas representan a la Nación, No están sujetos a mandato imperativo, ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones..."

Explica que el 29 de diciembre de 2021, acudieron los integrantes del "Bloque Magisterial" a Palacio de Gobierno en cumplimiento de sus funciones como congresista, no fue un acto oculto que pueda generar suspicacias, sino fue una visita formal, la que obra en la agenda presidencial y que incluso puede ser verificada, indicando que no solo acudió el Bloque Magisterial sino otras bancadas, visitas que se hacían para que cada bancada exponga sus necesidades que deben ser atendidas con prioridad por el gobierno de turno, esto en el ejercicio de la labor de representación de las diversas regiones que representan. No existiendo ninguna prohibición de realizar visitas a Palacio de Gobierno. Que en su caso concreto acudió para solicitar de manera directa se otorgue

respuesta a los múltiples oficios que había elevado; sin embargo, la reunión fue tan corta que solo alcanzó el tiempo para que cada integrante exponga la problemática de cada Región a la que representaban, indicando incluso los oficios presentados y que no eran respondidos.

Acompaña un cuadro de solicitudes de reunión a presidencia realizadas mediante oficios; y siempre en respuesta a solicitudes recibidas por escrito.

- 2.9.6. Indica que respecto a la imputación que se les hace en conjunto de haber aceptado votar a favor del gobierno de turno a cambio de favorecer a los señores Dennis Javier Palomino Gonzales, Lucas Renato Martín Borjas Roa y Wilfredo Jaime Osorio Lévano, los mismos que obtuvieron nombramientos en el Estado, precisa que no los conoce y que no está vinculado a ellos, no precisándose de qué forma habría tenido influencias reales, menos de qué forma, cuándo, dónde o con cuánto supuestamente se habría favorecido o beneficiado.
- 2.9.7. Sobre los allanamientos realizados con fecha 24 de marzo de 2023, indica que es parte de la investigación que realiza el Ministerio Público en pleno ejercicio de sus atribuciones, llevándose a cabo el allanamiento tanto en su domicilio en Chota, no lográndose realizar en su oficina asignada en el Congreso de la República, debido a un error del Ministerio Público, habiendo incluso su persona solicitado a la Fiscalía precisa fecha y hora para el deslacrado de los bienes incautados, toda vez que no tiene nada que esconder y desea que todo se esclarezca cuanto antes. Que ante este actuar del Ministerio Público no puede interferir, por ello no puede sancionársele o culpar por actos de investigación que realice la Fiscalía y que incluso de ello quien viene siendo afectado es su persona y su familia, sin embargo; se allana a cualquier investigación puesto que se conduce de los principios enseñados en su familia y por los del reglamento de Ética Parlamentaria.
- 2.9.8. Indica que la función fiscalizadora es propia de los 130 congresistas, que es responsabilidad fiscalizar el trabajo de la administración pública, así como supervisar la conducta de los funcionarios del Estado, por ello le causa preocupación que, a través de la Comisión de Ética, se trate de condicionar este ejercicio de una función constitucional de todos los parlamentarios de estigmatizar y hasta criminalizar las reuniones de los congresistas con autoridades políticas de los tres niveles de gobierno.
- 2.9.9. Sobre la indagación preliminar por una presunta contravención al Código de Ética Parlamentaria, precisa que todo ciudadano tiene derecho a la presunción de inocencia hasta que se emita sentencia condenatoria en su contra. Indica que no se puede permitir un

abuso en el derecho y tampoco se debe de permitir la intromisión de la política en una investigación que está realizando la fiscalía, pues en caso contrario se estaría adelantando un juicio, sin razón y prueba alguna, puesto que según la jurisprudencia del tribunal constitucional, solo se puede demostrar la culpabilidad de la comisión de un delito de un funcionario mediante una sentencia judicial firme, situación que en la investigación que ha realizado la Comisión de Ética no se ha adjuntado ninguna sentencia firme que demuestre que haya cometido algún delito de corrupción, sin embargo, estos concluyen que si se demuestra que ha cometido delito representa una intromisión de la Comisión de Ética en la función de calificar las acciones por parte del Ministerio Público y Poder Judicial lo que vulnera claramente la separación de poderes.

- 2.9.10 Indica que el máximo intérprete de la Constitución ha establecido el significado del derecho a la presunción de inocencia en sede parlamentaria y las inhabilitaciones por Comisión de delitos en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC-LIMA, César Humberto Tineo Cabera, en su fundamento 47 precisa:

“Cuando se trata de las inhabilitaciones a las que hace referencia el artículo 99° de la Constitución por la comisión de delito en el ejercicio de la función el Congreso no puede imponerlas sin previo juicio y sentencia firme del Poder Judicial que declare la responsabilidad penal del funcionario. El Tribunal ratifica su doctrina vinculante recaída en la STC 006-2005-PI/TC en el sentido que el Congreso de la República no puede inhabilitar en el ejercicio de la función pública a ningún funcionario por la supuesta comisión de delitos si es que previamente no hay sentencia firme dictada por el Poder Judicial. En aras de garantizar en sede parlamentaria el derecho a la presunción de inocencia para inhabilitar hasta por diez años por comisión de delitos, el Congreso, está obligado a esperar el pronunciamiento judicial firme de culpabilidad. Cosa distinta implicaría violación del debido proceso y transgresión del principio de división de poderes, pues el Congreso usurparía la función jurisdiccional de los jueces penales.”

- 2.9.11 Sobre las presuntas infracciones al Código de Ética Parlamentaria, precisa que el artículo 3° del Reglamento de Ética Parlamentaria, indica que los congresistas en el ejercicio de sus funciones se conducen de acuerdo con los principios de independencia, transparencia, honradez, responsabilidad, democracia, bien común, integridad. Al respecto su persona no ha cometido ninguna infracción a dichos principios. Como lo precisa:

Sobre el **principio de independencia**, su persona en su calidad de congresista ha respetado el estado democrático de derecho, habiendo ejercido sus funciones velando en primer orden por una estabilidad económica y política en beneficio del país.

Sobre el **principio de transparencia**; su persona ha actuado con transparencia siempre ha informado sobre sus acciones y su visita a Palacio de Gobierno fue totalmente regular, registradas las veces que acudió y precisando los motivos de estas.

Sobre el **principio de responsabilidad**; su persona siempre ha sido diligente en su actuar, siempre en cumplimiento de sus funciones.

Sobre el **principio de democracia**; su persona ha llevado una conducta consecuente, en pleno respeto y promoción de valores, principios e instituciones democráticas. Es por ello que se ha sometido a todas las investigaciones a nivel de Fiscalía, coadyuvando al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Sobre el **principio de bien común**, su persona en su calidad de congresista, siempre se ha preocupado por velar por el interés común, esto es el beneficio del pueblo peruano al que representa.

Sobre el **principio de integridad**, su persona siempre ha demostrado una conducta íntegra, coherente y justa en todas sus decisiones y ello siempre ha sido reflejado en sus votos.

Sobre los artículos 4.1 y 4.2 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, precisa que su persona al asumir el cargo congresal ha actuado con respeto de los valores y principios éticos parlamentarios, ha demostrado vocación de servicio al país y ha presentado una conducta honesta y leal al desempeño de su función, buscando siempre que se prevalezca el interés general y el bien común del pueblo peruano.

Sobre los literales a) y b) del artículo 5 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, precisa que su persona en su calidad de congresista ha cumplido con respetar los principios y valores éticos, respetando el sistema democrático de derecho y el derecho a una vida libre de violencia, ha respetado también la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Asimismo, ha respetado el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, seguridad y moralidad de las relaciones en comunidad.

En ese orden de ideas, sobre los literales b) y c) del artículo 6° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, precisa que su persona no está comprometida en actos de corrupción, en ese sentido rechaza categóricamente haberse beneficiado o un tercero de cualquier ventaja que afecte los intereses del Estado, asimismo no ha realizado ningún acto u omisión con la finalidad de obtener ilícitamente beneficios propios o para terceros.

2.9.12 Finalmente indica que el Ministerio Público tiene una investigación en etapa preliminar, basada en meras conjeturas, suposiciones, sin

ningún tipo de corroboración, conforme ha indicado no existe siquiera una imputación clara y precisa de los hechos que se le atribuyen, siendo una imputación genérica, imprecisa, que no explica de manera clara los cargos por los que se le investiga. Asimismo, en pleno respeto al Estado democrático de derecho, ha coadyuvado al esclarecimiento de la investigación, no ha presentado oposición a los allanamientos realizados, por el contrario incluso ha solicitado que se realice con prontitud el deslacrado de los bienes incautados, no tiene nada que esconder, es inocente de todos los cargos por los que se le investiga y el hecho de ser investigado no implica de ninguna manera algún tipo de responsabilidad, motivo por el cual debe ser declarada improcedente la indagación preliminar, por carecer de sustentos de fondo, pues no se ha corroborado infracción al Código de Ética Parlamentaria y su Reglamento; y no hay pruebas que acrediten la tesis de la Fiscalía.

2.10 El congresista **AMÉRICO GONZA CASTILLO**, solicita se tenga presente lo que expone para los fines de archivo a la hora de resolver; como sigue:

2.10.1 Señala que si bien es cierto está comprendido en una investigación preliminar por presuntos delitos en la carpeta Fiscal N.º 204-2022, le asiste el derecho al a presunción de inocencia, lo cual es una garantía constitucional que debe ser respetada inclusive en el fuero parlamentario. La disposición del Ministerio Público en dicha carpeta ha delineado acusaciones señalando especulaciones que no son corroboradas aún. De acuerdo a la teoría presentada por el representante del Ministerio Público, el ex presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, habría liderado esta organización criminal con miembros que tienen diferentes posiciones jerárquicas en una estructura piramidal. La fiscalía señala que el expresidente atrajo la colaboración de su persona y de otros miembros del Congreso para apoyarlo mediante la orientación de sus votos en contra de mociones de vacancia, censuras e interpelaciones a sus ministros, así como votos a favor de las cuestiones de confianza planteadas.

Recalca que su voto en apoyo al gobierno del expresidente Castillo no tendría nada de raro toda vez que fueron elegidos por el mismo Partido y compartieron el mismo programa de gobierno, sobre ello debe también tenerse en cuenta que el sentido de sus votos fueron por acuerdo de su bancada.

Indica que su apoyo al gobierno no fue a rajatablas, en algunos casos el sentido de sus votos, acordados en bancada, fue votar a favor de la censura a ciertos ministros, pues consideraron que no eran los idóneos para el cargo, como por ejemplo la censura a la exministra Betsy Chávez, la censura al exministro Geiner Alvarado

y su voto en contra de la confianza al gabinete de la señora Mirtha Vásquez, hechos que se pueden corroborar plenamente.

2.10.2 Inviolabilidad parlamentaria de opinión y del voto, indica que teniendo en cuenta que la investigación se refiere al sentido de su voto pretendiendo criminalizar la función propia en su calidad de congresista que le otorga la Constitución y el Reglamento del Congreso de la República, considera imperativo un examen detallado de la facultad de inviolabilidad del voto parlamentario, ya que la decisión de la fiscalía de penalizar el sentido de su voto podría genera un precedente nefasto para el futuro. Además, si sus prerrogativas son vulneradas una vez más, podría afectar negativamente la integridad de esta magna institución.

2.10.2.1.. Indica que la facultad de inviolabilidad parlamentaria del voto es un principio fundamental en el sistema democrático y en la organización del poder legislativo, al tratarse de una prerrogativa esencial para que los congresistas puedan ejercer sus funciones con independencia y libertad, sin temor a represalias o sanciones indebidas. Recuerda que el Congreso es una de las instituciones más importantes de cualquier sistema democrático, y que su fortaleza y legitimidad dependen en gran medida de la capacidad de sus miembros para ejercer sus funciones de manera libre y sin coacciones externas. Por ello debe analizarse cuidadosamente cualquier intento de vulnerar esta protección, ya que ello podría poner en peligro la integridad del Congreso y afectar negativamente la calidad de nuestra democracia.

2.10.2.2. Precisa que esta prerrogativa tiene un marco normativo, que se sustenta en primer ámbito en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política, donde menciona que: "No hay delito de opinión"; y en el artículo 93, de manera específica estipula lo siguiente: "Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones". En razón a ello, el Reglamento del Congreso en su artículo 17, complementa esta prerrogativa y vuelve a mencionar que "Los congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones".

2.10.2.3. Hace saber que el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia en el Expediente N°0026-2006-PIITCEXP del 2007, que trato en materia de un proceso de inconstitucionalidad que fue promovido por don Javier Valle-Riestra González Olaechea, debido a una modificación que afectaba las facultades del Congreso, es en ello, que trataron sobre la libertad de expresión y la facultad que

tienen los parlamentarios, naciendo de ello, su facultad de la inviolabilidad de opinión y de votos:

“f.12 La Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2°, inciso 4). (...)

Este colegiado insiste en afirmar que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas sólo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93°, en el ejercicio de (sus) funciones”.

Asimismo, el TC en el 2010 emite una nueva sentencia N.º 00013-2009-PI/TC, donde determina aún más esta facultad en mención, y establece que:

°31. Como parte del mandato parlamentario, la Constitución en su artículo 93° reconoce la inviolabilidad de votos y opiniones, (...) No son responsables (los congresistas) ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (...).

32. Así, garantiza que los parlamentarios puedan expresarse libremente y sin inhibiciones que puedan coartarlo o restringirlo; además, dicha garantía que se expresa en el debate permite que no se afecte el proceso de formación de la voluntad del propio órgano legislativo y, en consecuencia, se extiende más allá de las opiniones vertidas hacia el voto que no es otra cosa que la materialización formal de las posiciones expuestas mediante la opinión. Sin embargo, la propia constitución aprecia que esta garantía sólo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones, por lo que en ámbitos ajenos a dicho ejercicio la prerrogativa se desvanece.

En efecto este Tribunal ha considerado que la Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2°, inciso 4). Pero también señala que tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente. Sin embargo, la restricción contemplada por el artículo 93° es una excepción a la regla general; pero, como excepción, también habrá de ser interpretada limitadamente y no extensivamente, de manera que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas sólo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93°, en el ejercicio de (sus) funciones (...).”.

2.10.2.4. En el 2022, el Área de Servicios de investigación y seguimiento presupuestal del Departamento de investigación y documentación parlamentaria ha elaborado

un informe Temático N.º 63/ 2022-2023, donde trato sobre la inviolabilidad parlamentaria del voto y de opinión (*freedom of speech*) en el que se destaca que esta prerrogativa está relacionada con el mandato representativo y la capacidad de actuación de los congresistas, en que debe legitimarse con una correcta función asignada al Parlamento en su conjunto. La libertad de expresión, manifestada en sus votos se circunscribe a situaciones en las que están realizando actividades de naturaleza representativa.

2.10.2.5. El papel del parlamento como representante de la voluntad popular ha sido destacado por la Unión Interparlamentaria y la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos en su Manual para Parlamentarios N.º 26 del 2016. El derecho a la participación pública es esencial para la democracia y tiene su impacto directo en la legitimidad del gobierno y sus políticas. La participación pública puede ser indirecta a través de representantes elegidos y directa en asuntos públicos. Las elecciones y la formación de órganos de representación son los principales medios de participación de la población. La autoridad del parlamento se deriva de su capacidad para reflejar fielmente la diversidad social mediante sus votos y opiniones, debiendo comprender sus facultades a expresarse libremente sin coacción alguna y estar en conformidad con las disposiciones constitucionales.

2.10.2.6. La necesidad de analizar la facultad de la inviolabilidad parlamentaria del voto y opiniones se debe a la importancia de sentar precedentes claros para el futuro. Lo que se resuelva en este caso en particular, puede tener consecuencias en la protección de las facultades congresales y la integridad de nuestra institución. Si se permite que la investigación avance sin pruebas claras y sin respetar la inviolabilidad parlamentaria del voto, esto podría socavar la confianza en la institución y debilitar su capacidad para desempeñar su función en el futuro. Por lo tanto, señala que es crucial que se proteja la inviolabilidad parlamentaria del voto para garantizar que el Congreso pueda cumplir con sus deberes constitucionales y defender los derechos de sus miembros.

2.10.3. Tipo penal de organización criminal; indica lo siguiente:

2.10.3.1. En cuanto al delito que se le imputa, es de organización criminal, que es definida como aquella agrupación que cuenta con tres miembros o más, entre quienes se reparten tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que tenga carácter estable o

tiempo indefinido, funcione de manera coordinada y tenga el propósito de cometer delitos, en ese sentido el Ministerio Público, trata de imputarle dicho tipo penal, por el mero hecho de haber ejercido sus atribuciones parlamentarias, del ejercicio al voto, pese a no haber corroborado en cabalidad los demás presupuestos del tipo penal para ejercer dicha imputación.

2.10.3.2. Señala que, de acuerdo con la normativa penal, para que se configure el delito de organización criminal se requiere como mínimo la participación de tres miembros que se distribuye tareas y funciones específicas. Sin embargo, la mera existencia de pluralidad de miembros no es suficiente para demostrar la existencia de una organización criminal, ya que es necesario considerar otros elementos del tipo penal. Según el Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN, la estructura de la organización criminal puede deducirse de las actividades y tareas conjuntas que realizan sus integrantes, por lo que la presentación de un organigrama no es suficiente para probar su existencia. En la Apelación N.º 06-2018-1, la Corte Suprema de Justicia de la República citó a Zúñiga Rodríguez y estableció los elementos necesarios para demostrar la configuración estructural de la organización criminal, entre ellos se encuentran la posesión de medios técnicos, materiales y personales, objetivos comunes, códigos de conducta compartidos, un sistema de toma de decisiones propio, regulaciones de las relaciones entre los miembros y con el exterior, así como una tendencia a la auto conservación; situaciones que hasta ahora no han podido probar y solo buscan vincularlo por el mero hecho de ejercer atribuciones parlamentarias constitucionales y en pleno derecho; y además por pertenecer a un partido político de izquierda, pudiéndose considerar que estas diligencias pueden tener una estrategia política y jurídica conocida LAWFARE o politizar de la justicia contra los parlamentarios que luchan por el bien común.

2.10.4 Principio Procesal de la presunción de inocencia: Precisa que:

2.10.4.1. Mientras se desarrollen estas diligencias que vienen siendo lesivas para su persona desde el ámbito íntimo como político, es necesario que todo procedimiento (judicial, política o administrativa) prosigan bajo los parámetros del debido proceso, debiendo respetar el principio procesal de la presunción de inocencia, que ha sido recogida en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el numeral 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; en el literal 2 del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Constitución Política y en otras normativas procesales.

2.10.4.2. Asimismo, indica que el artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria y el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, han establecido un principio importante que conlleva conexamente el respeto del debido proceso y la presunción de inocencia, es el principio de democracia, que refiere: "(...) llevar una conducta consecuente con el pleno respeto y la promoción de los valores, principios e instituciones democráticas (...)".

2.10.4.3. Según lo expuesto por Salomón Lerner Febres en su artículo "Democracia y debido proceso. Reflexiones a propósito del trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación", publicado en la Revista de Derecho de la PUCP en 2004, en un contexto de dictadura, donde se ha violado la democracia, es común encontrar violaciones al debido proceso, ya que el poder político impone formas de procedimiento judicial que limitan el derecho a la defensa y otros derechos conexos de los acusados. Dentro de estos derechos conexos se encuentra la presunción de inocencia, la cual también puede verse afectada en el tipo de regímenes autoritarios. Es por ello que resulta fundamental garantizar el debido proceso en cualquier sistema democrático y sobre todo en el nuestro, como una forma de proteger los derechos humanos de todas las personas involucradas en cualquier procedimiento judicial, administrativo o político.

2.10.4.4. Indica que el TC ha establecido en el Exp. N.º 00358-2013-PA/TC, que, aunque existen similitudes entre el proceso penal y el procedimiento disciplinario de ética parlamentaria, ambos tienen objetivos y bienes jurídicos diferentes y por lo tanto son espacios jurídicos claramente diferenciados, pero a pesar de esto, ambas instancias deben aplicar las garantías base al debido proceso.

2.10.5. Finalmente concluye, que, en razón de los fundamentos esgrimidos, a la protección que se debe dar al principio de inviolabilidad a las atribuciones parlamentarias del voto y opinión, junto con el respeto del debido proceso y la presunción de inocencia, sumando a ello las faltas de pruebas y el tiempo que tomará para realizar en la etapa primaria de diligencias preliminares del Ministerio Público, incoó a los principios señalados en el Código de Ética Parlamentaria y el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, de democracia y objetividad, para garantizar el efectivo cumplimiento de los principios democráticos del debido

proceso y presunción de inocencia, desmeritando todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios contra su persona, salvaguardando con ello, la imagen de la institución, su derecho al honor y futuros precedentes que pueden generar daños propios a la naturaleza jurídica de las atribuciones y facultades que tiene un parlamentario.

En tal sentido, señala que su persona no puede ser investigado por la supuesta comisión de haber generado un desmedro a la imagen de la institución, al no cumplir estándares legales propios para ello, en consecuencia, no ha generado una vulneración de los artículos 1, 2 literales a) y b) del artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria, ni mucho menos los artículos 3° literales a), b), c), g), h), i) j), numerales 4.1, 4.2 y 4.4. del artículo 4°, literales a) y b) del artículo 5°, literal b) y c) del artículo 6° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, por lo que solicita archivar en forma definitiva la denuncia promovida en su contra.

- 2.11. De la información recibida por el Ministerio Público, se tiene la copia de la Disposición N.º 02 del 23 de diciembre de 2022; en la carpeta Fiscal 204-2022; que amplía las imputaciones generales y específicas por los delitos de Organización criminal y tráfico de influencias agravada, contra los imputados Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña, en el que se amplía la investigación preliminar a fin de comprender a Wilson Soto Palacios, Silvia María Monteza Facho, José Alberto Arriola Tueros, Pedro Edwin Martínez Talavera, Luis Ángel Aragón Carreño, Hilda Marleny Portero López y Carlos Javier Zeballos Madariaga (en su condición de congresistas de la República), como presuntos AUTORES del delito contra la tranquilidad pública - organización criminal, contra la administración pública - corrupción de funcionarios - tráfico de influencias agravado, ambos en agravio del Estado; ampliar investigación preliminar a fin de comprender a Jorge Luis Prado Palomino (en su condición de ministro de la Producción) como presunto autor contra la Tranquilidad pública – organización criminal y delito contra la Administración pública - negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo y amplia la investigación preliminar a fin de comprender a Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Francis Jhasmina Paredes Castro, Oscar Zea Choquechambi, Jhakeline Katy Ugarte Mamani, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Nivardo Edgar Tello Montes (en su condición de congresistas de la República), como presuntos autores del delito contra la Tranquilidad pública – organización criminal y del delito contra la Administración pública - corrupción de funcionarios – tráfico de influencias agravado, ampliar investigación preliminar a fin de comprender a Betsy Betzabet Chávez Chino (en su condición de exministra de Trabajo y Promoción del Empleo) como presunta autora del delito contra la Administración pública – corrupción de funcionarios - negociación incompatible o aprovechamiento

indebido del cargo; ampliar investigación preliminar a fin de comprender a Carlos Javier Zeballos Madariaga y Carlos Enrique Alva Rojas (en su condición de congresistas de la República) como presuntos autores del delito contra la Tranquilidad pública – organización criminal y ampliar investigación preliminar a fin de comprender al congresista Américo Gonza Castillo (en su condición de congresista de la República) como presunto autor del delito contra la Tranquilidad pública – organización criminal y del delito contra la Administración pública – Corrupción de funcionarios – tráfico de influencias agravado.

2.11.1 La carpeta refiere varias imputaciones ilícitas a los congresistas denominados "Los Niños", indicándose que se habrían beneficiado a cambio de respaldar la gestión del presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, a través de sus votos en el Congreso de la República, a fin de votar en contra de las mociones de vacancia presidencial, censura o interpelación de ministros, como también votar a favor de las cuestiones de confianza solicitadas por los gabinetes ministeriales, habiendo estos solicitado también ser beneficiados con contrataciones al personal de su confianza, para lo cual habrían remitido las hojas de vida de los mismos.

2.11.2. Se indica asimismo, que los congresistas denominados "Los Niños", habrían captado otros parlamentarios a fin de sumarlos a sus fines, entre los que se encontrarían los congresistas Hilda Marleny Portero López, Luis Ángel Aragón Carreño y Wilson Soto Palacios, quienes integraban al igual que los congresistas denominados "Los Niños", al Partido de Acción Popular, ofreciéndoles beneficios a cambio del apoyo a los votos a favor del entonces presidente Castillo y sus gabinetes de Ministros; habiendo obtenido como beneficios proponer a quien ocuparía la cartera del Ministerio de la Producción, habiendo elegido a Jorge Luis Prado Palomino para dicho cargo, así como presentado diversas propuestas de personas allegados a ellos para ocupar puestos en el sector público, incluso habiendo llevado a sus recomendados a sostener una reunión en Palacio de Gobierno.

2.11.3 Se precisa que respecto a los congresistas Silvia María Monteza Facho y Pedro Edwin Martínez Talavera, la ampliación de investigación Fiscal solo refiere que estos tendrían la imputación de haber solicitado tener injerencia en el Ministerio de la Producción; sin argumentar ningún hecho en particular, respecto a la probable conducta ilícita de los mismos.

2.11.4 Se señala asimismo, que al igual que los legisladores antes mencionados, Eder Vitón Burga, quien era asesor del entonces presidente Pedro Castillo Terrones, se habría vinculado con los parlamentarios German Adolfo Tacuri Valdivia, Pasió Dávila Atanacio, Francis Paredes Castro, Oscar Zea Choquechambi, Katy

Ugarte Mamani, Paul Gutiérrez Ticona, Segundo Quiroz Barboza y Edgar Tello Montes; quienes integran el Bloque Magisterial, quienes habrían estado interesados en puestos de trabajo, para personas vinculados a ellos, siempre a cambio de apoyar con sus votos al entonces presidente Pedro Castillo Terrones. Sostienen esta afirmación por cuanto existirían en el allanamiento realizado a uno de los colaboradores eficaces USB que contendrían diversos CV que habrían sido proporcionados por los congresistas Pasió Dávila Atanacio, Francis Paredes y Katy Ugarte Mamani; y que según refieren de esas listas se habría determinado que existirían contrataciones de algunas de las personas referidas en instituciones públicas que estarían ubicadas en las Regiones que son las que representan los referidos parlamentarios; refiriéndose incluso según versión dada por un colaborador que la parlamentaria Katy Ugarte Mamani, habría reclamado que no se cumplieran con los ofrecimientos dados a sus recomendados.

2.11.5 Respecto al congresista Américo Gonza Castillo, se señala que este habría estado involucrado en el control de las FFAA y la PNP, con el fin de tomar el control de dichas instituciones, plan trazado por el entonces presidente Pedro Castillo Terrones, habiendo participado en la designación del General PNP Javier Santos Gallardo Mendoza, como Comandante General de la PNP y con esta acción dar inicio a la fase de copamiento, control y sumisión de esta institución tutelar del estado, a través de ascensos ilegales de coroneles a grado de Generales y seguidamente ser designados a puestos estratégicos de la Policía Nacional del Perú, como Unidades Ejecutoras, Macro Regiones ubicadas en zonas fronterizas Dirección de inteligencia, entre otras.

Asimismo, se señala que luego de influencias en el nombramiento del General Gallardo Mendoza, como Comandante General de la Policía Nacional, su hermana Martha Gonza Castillo, fue contratada en la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, pese a que ésta no habría contado con los requisitos y/o experiencia solicitada para trabajar en la referida Dirección.

2.11.6 Otras de las imputaciones que se han señalado en esta ampliación de investigación son a los congresistas Carlos Enrique Alva Rojas y Carlos Zevallos Madariaga, a quienes según lo señalado por un colaborador eficaz se les habría dado la Dirección de Migraciones y habrían aprovechado para direccionar el contrato para la elaboración de pasaportes, a cambio de direccionar sus votos en contra de mociones de vacancia, censuras e interpelaciones e ministros y emitan votos a favor de las cuestiones de confianza planteadas por el Poder Ejecutivo.

- 2.12. La Comisión consideró denunciar de oficio a los congresistas Wilson Soto Palacios, Silvia María Monteza Facho, Alberto Arriola Tueros, Pedro Edwin Martínez Talavera, Luis Ángel Aragón Carreño, Hilda Marleny Portero López, Carlos Javier Zeballos Madariaga, German Adolfo Tacuri Valdivia, Francis Jhasmina Paredes Castro, Oscar Zea Choquechambi, Jhakeline Katy Ugarte Mamani, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Nivardo Edgar Tello Montes, Carlos Enrique Alva Rojas y Américo Gonza Castillo, iniciando indagación preliminar, por haber generado un desmedro a la imagen de la institución parlamentaria, al encontrarse comprendidos como investigados por el Ministerio Público, según la carpeta Fiscal N.º 204-2022, por la presunta Comisión del delito de Organización Criminal y Tráfico de Influencias agravado, situación que es incompatible con la conducta que debe tener todo parlamentario, lo que vulneraría la ética parlamentaria, considerando también el hecho que se registraron diversos allanamientos en las instalaciones del Congreso de la República, situación que no solo fue de conocimiento público, causando un grave perjuicio a la institucionalidad parlamentaria.
- 2.13 Que, como se indicó al momento de iniciar indagación preliminar, respecto al congresista Pasión Neomías Dávila Atanacio, el proceso quedó suspendido por encontrarse a la fecha de la denuncia de oficio en la condición de suspendido; sin embargo, incorporado el congresista a sus funciones el 15 de mayo de 2023, se procedió a comunicarle el presente proceso; a efectos de no vulnerar su derecho a la defensa, proporcionándole posteriormente a su solicitud copias de todo lo actuado.
- 2.14 Que, evaluados los hechos que dieron mérito a la denuncia de oficio, y revisado los argumentos esbozados en la Resolución de la Fiscalía que amplía la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N.º 204-2022, se observa que la mayoría de los hechos que ha considerado el Ministerio Público está relacionado a la imputación que ha realizado contra los congresistas denominados "Los Niños", situación que fue ya evaluada por esta Comisión; y si bien consideró promover investigación e incluso propuso recomendar sanciones contra dos de ellos, estas no fueron aprobadas al ser discutidas en el Pleno del Congreso, siendo la máxima instancia deliberativa, no consideró la recomendación de LA COMISION, argumentando que los hechos imputados se encontraban en proceso de investigación en el Ministerio Público.
- 2.15. Que, si bien el Ministerio Público, al relatar los hechos que han determinado incluir a los congresistas investigados en la misma Carpeta Fiscal N.º 204-2022; les imputa diversos hechos cuestionables, estos se encuentran en proceso de corroboración y a la fecha aún no han determinado denuncia formal, como si ha ocurrido con la denuncia constitucional que se ha presentado contra cuatro congresistas denominados "Los Niños".

- 2.16. Que, los allanamientos realizados al interior de los despachos de varios de los congresistas investigados, si bien habrían mellado la imagen del Congreso de la República, estos no han dependido de la voluntad de los parlamentarios, sino son de acción propia del Ministerio Público, al ser un elemento del proceso que como titulares de la acción penal realizan, a fin de recabar posibles medios probatorios que puedan llevarlos a tener certeza de la tesis que vienen sosteniendo.
- 2.17 De otro lado es importante señalar que LA COMSIÓN, ha seguido procesos de indagación preliminar, por los mismos hechos que viene investigando el Ministerio Público; y que son parte de las imputaciones realizadas en la Carpeta Fiscal N.º 204-2022, los que concluyeron por insuficiencia probatoria, como improcedentes, tal como se detalla a continuación:
- Expediente N.º 036-2021-2022/CEP-CR, seguido contra el congresista Américo Gonza Castillo, por su presunta intervención en el nombramiento del General Gallardo Mendoza, como Director General de la Policía Nacional del Perú y su influencia para que su hermana Martha Gonza Castillo, fuera contratada en la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional de Perú, pese a que ésta no habría contado con los requisitos y/o experiencia solicitada para trabajar en la referida Dirección.
 - Expediente N.º 079-2022-2023/CEP-CR, seguido contra el congresista Oscar Zea Choquechambi, por encontrarse vinculado a actos de corrupción encabezados por el presidente Pedro Castillo Terrones.
 - Expediente N.º 080-2022-2023/CEP-CR, seguido contra el congresista Carlos Alva Rojas, por encontrarse vinculado a actos de corrupción encabezados por el presidente Pedro Castillo Terrones.
 - Expediente N.º 081-2022-2023/CEP-CR, seguido contra el congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga, por encontrarse vinculado a actos de corrupción encabezados por el presidente Pedro Castillo Terrones.
 - Expediente N.º 082-2022-2023/CEP-CR, seguido contra el congresista José Arriola Tueros, por encontrarse vinculado a actos de corrupción encabezados por el presidente Pedro Castillo Terrones.
 - Expediente N.º 084-2022-2023/CEP-CR, seguido contra el congresista Pedro Edwin Martínez Talavera, por encontrarse vinculado a actos de corrupción encabezados por el presidente Pedro Castillo Terrones.

Si bien, se viene analizando una indagación preliminar para determinar si se propone pasar a la siguiente etapa de investigación, cabe aplicar el artículo 23° literal h) del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; porque por el principio del Non bis in ídem no se podría proponer una sanción o sancionar por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, más aun encontrándose esta, no obstante el tiempo transcurrido, en el mismo estadio de investigación fiscal.

- 2.18 Que, respecto a los demás parlamentarios quienes no han tenido procesos en la Comisión por los mismos hechos que se imputan en la Carpeta Fiscal que ha dado mérito a ampliar la investigación e incluirlos en la misma, se precisa que al no haber denuncia formal del Ministerio Público, no podría considerarse que el solo hecho de ser parte de una investigación, significaría haber vulnerado la ética parlamentaria.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1. Constitución Política del Perú

Artículo 39. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. (...)

3.2. Reglamento del Congreso de la República

Deberes Funcionales

Artículo 23. Los Congresistas tienen la obligación:

[...]

- b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.
- c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

[...]

3.3. Código de Ética Parlamentaria

Artículo 1. En su conducta, el congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

Artículo 2. El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

Artículo 4. Son deberes de conducta del congresista los siguientes:

- a. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.
- b. Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.

3.4. Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

Artículo 3. Principios

Los Congresistas, en el ejercicio de sus funciones, se conducen de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Independencia:** La actuación del congresista no está sujeta a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en un estado democrático de derecho. Debe mantenerse alejado de toda injerencia que pueda amenazar, obstaculizar o influenciar el debido desempeño de su actuación parlamentaria, cualquiera sea su procedencia. La independencia de la función congresal se ejerce guardando lealtad al grupo político al que pertenezca.
- b. **Transparencia:** La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.
- c. **Honradez:** Actúa con rectitud, probidad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

[...]

- g. **Responsabilidad:** Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los Congresistas como institución primordial del Estado.
- h. **Democracia:** Implica llevar una conducta consecuente con pleno respeto y promoción de los valores, principios e instituciones democráticas, teniendo presente que el poder proviene del pueblo, evitando acciones que puedan poner en riesgo la democracia y el Estado democrático de derecho.

- i. **Bien Común:** Significa una actuación cuya preocupación central es la búsqueda de la obtención del beneficio general; aun a costa de intereses particulares.

- j. **Justicia:** Implica asumir una conducta orientada al logro de la armonía y el equilibrio general a través de la instauración de la igualdad entre las partes y del respeto a la legalidad, principalmente de los derechos humanos.

Artículo 4. Conducta Ética Parlamentaria

[...]

- 4.1. Al asumir el cargo congresal, el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato

- 4.2. En el ejercicio de su labor parlamentaria, el congresista debe mostrar vocación de servicio al país. En ese sentido, debe observar una conducta honesta y leal al desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular.

- 4.4. El Congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

Artículo 5. Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

Se consideran como deberes de la conducta ética del congresista, además de los establecidos en el artículo 4 del Código, los siguientes puntos:

- a. Cumplir con los principios y valores éticos, respetando el sistema democrático y el derecho a una vida libre de violencia.

- b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, seguridad y moralidad de las relaciones en la comunidad.

Artículo 6. Corrupción.

Se entiende por actos de corrupción:

[...]

- b.- Obtener ventajas para sí o un tercero adoptando o promoviendo decisiones que afecten intereses del Estado o contravengan normas legales.
- c. Realizar cualquier acto u omisión para obtener ilícitamente beneficios propios o para terceros.

Siendo que las imputaciones realizadas a los congresistas denunciados se encuentran, pese al tiempo transcurrido, en fase de investigación en el Ministerio Público y, los actos de allanamientos realizados en las oficinas congresales de gran parte de los mismos, obedecen a acciones ajenas a su propio accionar al ser la propia entidad que los investiga quien procede a hacer uso de diversas diligencias entre ellas el allanamiento; a fin de procurarse elementos de convicción que puedan sostener su línea de investigación para posteriormente corroborarlos; no puede imputarse a los denunciados haber sido ellos quienes generaron con estas acciones vulneración a la imagen del Congreso de la República.

EN CONSECUENCIA:

Visto y debatido el informe de Calificación recaído en el Expediente N.º 0117-2022-2023/CEP-CR, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de Oficio contra los congresistas Wilson Soto Palacios, Silvia María Monteza Facho, Alberto Arriola Tueros, Pedro Edwin Martínez Talavera, Luis Ángel Aragón Carreño, Hilda Marleny Portero López, Carlos Javier Zeballos Madariaga, German Adolfo Tacuri Valdivia, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Francis Jhasmina Paredes Castro, Oscar Zea Choquechambi, Jhakeline Katy Ugarte Mamani, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Nivardo Edgar Tello Montes, Carlos Enrique Alva Rojas y Américo Gonza Castillo; la Comisión de Ética Parlamentaria, **APROBÓ** por **UNANIMIDAD** con 14 votos a favor de los congresistas; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Rosangella Andrea Barbarán Reyes; Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros; David Julio Jiménez Heredia; Jorge Alfonso Marticorena Mendoza; Alex Antonio Paredes Gonzales; Ruth Luque Ibarra Esdras Ricardo Medina Minaya; Javier Rommel Padilla Romero; Margot Palacios Huamán, Héctor Valer Pinto, Cheryl Trigozo Reategui; Elías Marcial Varas Meléndez y Cruz María Zeta Chunga; y en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13², en

² Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26³, numeral 26.2, literal c). LA COMISIÓN:

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de oficio contenida en el Expediente N.º 117-2022-2023/CEP-CR contra los congresistas Wilson Soto Palacios, Silvia María Monteza Facho, Alberto Arriola Tueros, Pedro Edwin Martínez Talavera, Luis Ángel Aragón Carreño, Hilda Marleny Portero López, Carlos Javier Zeballos Madariaga, German Adolfo Tacuri Valdivia, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Francis Jhasmina Paredes Castro, Oscar Zea Choquechambi, Jhakeline Katy Ugarte Mamani, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Nivardo Edgar Tello Montes, Carlos Enrique Alva Rojas y Américo Gonza Castillo, por presunta infracción de los artículos 1º y 2º y literales a) y b) del artículo 4º del Código de Ética Parlamentaria y los literales a), b), c), g), h), i) y j) del artículo 3º, numerales 4.1, 4.2 y 4.4. del artículo 4º, literales a) y b) del artículo 5º y literales b) y c) del artículo 6º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; disponiéndose su archivo definitivo.

Lima, 03 de octubre 2023.

DIEGO ALONSO FERNANDO
BAZÁN CALDERON
Presidente

RUTH LUQUE IBARRA
Secretaria

Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2023 09:19:11-0500

Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2023 16:04:08-0500

³ Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica:

(...)

c. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre el petitorio y su fundamentación serán declaradas improcedentes.